



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 17/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el proceso tiene su origen en el sometimiento penal de los señores Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López, por parte del señor José Milton De Jesús Ángeles Cepeda, por supuesta violación de los artículos 379 y 386, párrafo III, del Código Penal dominicano. En ocasión del mismo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a los señores Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López a tres años de reclusión mayor, suspendidos condicionalmente respecto al último, y al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00) y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), respectivamente, como reparación de los daños y perjuicios; no conformes con esto, todas las partes interpusieron sendos recursos de apelación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de los mismos, acogió el recurso interpuesto por el señor Ventura Vásquez López y descargó al mismo de toda responsabilidad penal. Ante esta decisión, se interpusieron sendos recursos de casación, respecto a los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>sentencia y ordenó el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p> <p>El tribunal de envío revocó la sentencia en cuanto a la suspensión condicional de la pena del señor Ventura Vásquez López y confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos; ante esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de casación, sobre los cuales las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron casar y ordenar el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer los recursos de apelación, única y exclusivamente, en cuanto a la omisión de estatuir respecto al imputado Ventura Vásquez López y la no respuesta de un medio alegado por la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt. El tribunal apoderado decidió acoger los recursos y disponer la suspensión condicional de la pena de los imputados. Esta decisión fue recurrida en casación por el imputado, Ventura Vásquez López y el querellante, José Milton de Jesús Ángeles Cepeda; las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon con lugar el recurso del querellante y casaron, por vía de supresión y sin envío, la sentencia, anulando lo respectivo a la suspensión condicional de la pena, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Dhayanara Canahuate; y a la parte recurrida, señor José Milton de Jesús Ángeles, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.  |

2.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | 1) Expediente núm. TC-05-2017-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y 3) Expediente núm. TC-05-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Pablo Araujo Rotelline; todos contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017). |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la exclusión de los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón, Máximo Ramón Eurípides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhamés Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz, del listado de miembros activos aprobado por la Junta de Elecciones de dos mil diecisiete (2017), de la Asociación de Cronistas de Arte, para el proceso de elección del Comité Ejecutivo de dicha entidad.   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>Ante dicha circunstancia y tras considerar vulnerado el derecho a la igualdad, debido proceso, principio de legalidad, irretroactividad de las leyes y seguridad jurídica, los citados miembros que fueron excluidos del referido proceso eleccionario, interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordena a la Asociación de Cronistas de Arte (Acroarte) y su Junta de Elecciones de dos mil diecisiete (2017), reestablecer a los accionantes su condición de miembros pasivos, en el padrón de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, celebradas el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conformes con dicha decisión, los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio, miembros activos de la Filial Santiago de Acroarte; las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y el señor Juan Pablo Araujo Rotelline incoaron los indicados recursos de revisión.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo interpuestos por los señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez y Elizabeth Toribio, miembros activos de la Filial Santiago de Acroarte; las señoras Yenny Polanco Lovera y Amerfi Cacerez; y el señor Juan Pablo Araujo Rotelline, contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo los referidos recursos y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ricardo Rodríguez Rosa, Mercedes Guzmán, Enrique Fernández, Fior D'aliza Taveras, Darío Fernández, Jhonny Jáquez, Elizabeth Toribio, Yenny Polanco Lovera, Amerfi Cacerez y Juan Pablo Araujo Rotelline; y a la parte recurrida, los señores José Alberto Peña Cabreja, Ygnacio Sesilio Guerrero Tavárez, José Agustín Tavárez Gil, Carmen Zinaida Monserrat Rodríguez Santos, Marino Ramírez Grullón. Máximo Ramón Euripides Cabral Jiménez, Rubén Benigno José Camilo Rivas, Julio Eduardo Martínez Díaz, Anthony Pérez Díaz, Pedro Morillo, Willian Radhamés Pérez Peña, Guillermo de Jesús Díaz Gómez, Ángela Altagracia Genao Rodríguez y Rafael Díaz.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

3.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2017-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Urniades Olivero Nicolás contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en que el señor Urniades Olivero Nicolás puso en mora a la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas S. A. (AFP Reservas, S.A.), para que esta procediera a otorgar la pensión que le corresponde, a raíz del fallecimiento de su conviviente la señora Glenis Peña Beltré, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.</p> <p>Al no obtener respuesta por parte de la AFP Reservas, S.A., el señor Urniades Olivero Nicolás procedió a interponer un amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 00300-2017-SSEN-00152, declaró inadmisibile la acción,</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Urniades Olivero Nicolás interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa.</p>   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Urniades Olivero Nicolás, en contra de la Sentencia núm. 00300-2017-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En cuanto al fondo, <b>ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente señalado y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Urniades Olivero Nicolás y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> a la Administradoras de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas) y la compañía Seguros Banreservas, otorgar la Pensión por sobrevivencia al señor Urniades Olivero Nicolás, a partir de la fecha en que este cumpla con los requisitos exigidos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Urniades Olivero Nicolás, a la parte recurrida, la Administradoras de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas) y al interviniente forzoso Seguros Banreservas y al procurador general administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | No contiene votos particulares.   |

4.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2018-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, la litis se origina en ocasión a la negativa de la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de Hato Mayor de expedir el acta de nacimiento de la señora Josefa Luis, por alegadas irregularidades. Ante tal situación, la referida señora interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida por la referida jurisdicción, que ordenó la entrega y expedición inmediata del documento solicitado por la accionante. No conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la Junta Central Electoral, y la parte recurrida, señora Josefa Luis.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene voto particular.  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-05-2014-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Amín Ariel Tapia Pérez interpuso una acción constitucional de amparo, con la finalidad de que le sea devuelto el vehículo de motor Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, color gris, placa núm. G273128, año dos mil uno (2001), por considerar que el mismo se hizo de forma arbitraria.</p> <p>El juez apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Migración que le entregara el vehículo al indicado señor Amín Ariel Tapia Pérez, por considerar que el mismo es su legítimo propietario. No conforme con la decisión, la Dirección General de Migración interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Migración, y al recurrido, señor Amín Ariel Tapia Pérez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> |





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|               |   |
|---------------|---|
|               | <b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS:</b> | Contiene voto particular.   |

6.

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b>  | Expediente núm. TC-05-2017-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).   |
| <b>SÍNTESIS</b>    | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Luis Manuel Cabrera García interpuso una acción de amparo en contra del señor Luis Miguel de Camps García, con la finalidad de que se ordene la entrega de los vehículos que se describen a continuación: A) El vehículo marca Jac, modelo HFC1061K, año dos mil ocho (2008), color blanco, placa núm. L264752, chasis LJ11KBBC081010448; B) el vehículo marca Jac, modelo HFC1051K, año dos mil seis (2006), color rojo, placa núm. L4238068, chasis LJI IKDBC261015126 y C) el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, año mil novecientos noventa y seis (1996), color blanco, placa núm. L283045, chasis S83P074393. La referida acción de amparo fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. |
| <b>DISPOSITIVO</b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Miguel de Camps García contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Luis Manuel Cabrera García en contra de Luis Miguel de Camps García, por los motivos expuestos.</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Miguel de Camps García, y al recurrido, señor Luis Miguel Cabrera García.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.  |

7.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2017-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que, según telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), de la oficina del jefe de la Policía Nacional, el coronel Rafael Rodríguez Alburquerque, por decisión del Poder Ejecutivo, fue ascendido al rango de general de brigada y, a la vez, colocado en situación de retiro con pensión, efectivo el primero (1º) de marzo de dos mil cinco (2005).</p> <p>En vista de que figura en el Comité de Retiro de la Policía Nacional con el rango de coronel, el hoy recurrente procedió a remitir sendas solicitudes al director general de la Policía Nacional, y a la directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a través de su abogado, Lic. Lucas Odalís Ferrera Concepción; solicitando en ambas hacerle figurar en los archivos de la Policía Nacional con el rango de general de brigada para fines de registro y pago. Al mantenerse la situación, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento; la cual fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>febrero de dos mil diecisiete (2017). No conforme con dicha decisión, el señor Rafael Rodríguez Alburquerque interpuso el presente recurso de revisión.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> a la Policía Nacional el cumplimiento del telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), marcado con el número 09009-03, de la oficina del jefe de la Policía Nacional, mediante el cual da curso a la decisión del Poder Ejecutivo, efectiva al primero (1º) de marzo de dos mil cinco (2005), disponiendo el ascenso al rango de general de brigada, del señor Rafael Rodríguez Alburquerque, colocándolo en retiro con pensión, por razones de antigüedad en el servicio, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Rodríguez Alburquerque; a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiros de la Policía Nacional; y al procurador general administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares. |
|----------------------|------------------------------|

8.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-05-2017-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel Francisco Avíncola Saba contra la Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Ángel Francisco Avíncola Saba fue cancelado de la Policía Nacional el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la Orden General núm. 079-2010, según consta en la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), razón por la cual interpuso una acción de amparo contra esa institución castrense con el propósito de que se ordenara su reintegro.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción tras considerar que había prescrito el plazo para su interposición, mediante la Sentencia núm. 00165-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), hoy impugnada en revisión constitucional.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Ángel Francisco Avíncola Saba contra la Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Ángel Francisco Avíncola Saba, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |                                 |
|----------------------|---------------------------------|
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares. |
|----------------------|---------------------------------|

9.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-05-2017-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Abril Rent Car, contra de la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente Abril Rent Car, el presente caso versa sobre un conflicto surgido en ocasión de un contrato de alquiler de vehículo de motor entre la recurrente y el señor Rafael Emilio Fernández Santana; el vehículo rentado sufrió un accidente mientras era conducido por el recurrido. A tal efecto la compañía que alquiló el auto le retuvo el pasaporte al referido señor en procura de garantizar la responsabilidad por los daños ocasionados al automóvil.</p> <p>El recurrido solicitó la entrega del referido documento y ante la negativa de la compañía a su reclamo, procedió a interponer una acción de amparo, la que fue acogida mediante la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, que ordenó a la recurrente la entrega del pasaporte al señor Rafael Emilio Fernández Santana, quien en desacuerdo con esta decisión interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Abril Rent Car contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Emilio Fernández Santana contra Abril Rent Car.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a Abril Rent Car la entrega inmediata del pasaporte al señor Rafael Emilio Fernández Santana, a partir de la notificación de la presente decisión.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Abril Rent Car, y a la parte recurrida, señor Rafael Emilio Fernández Santana.</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.   |

10.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2017-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm. 40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente proceso tiene su origen con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 112-A-1-A-FF-8-A-31-Ref, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, interpuesta por Gin Moy Lee De Hsu, resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la cual, mediante la Sentencia núm. 20146531, acogió la referida litis, ordenando la nulidad total y absoluta del Certificado de Títulos identificado con la matrícula núm. 0100229587 expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional a favor del señor James Steven López Lázala, sobre el apartamento A-1-1, primera planta del condominio residencial Los Robles. |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>Inconforme con la referida decisión, el señor James Steven López Lazala interpuso un recurso de apelación resultando apoderado para el conocimiento del mismo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la Sentencia núm. 20160871, decisión esta que acogió el recurso de apelación, anula la sentencia de primer grado y declaró inamisible la demanda principal interpuesta por la señora Gin Moy Lee De Hsu.</p> <p>Posteriormente, la señora Gin Moy Lee De Hsu interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado a través de la Sentencia núm. 40, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017). No conforme con la referida sentencia la recurrente en casación recurrió en revisión constitucional ante esta sede, siendo este el recurso que ahora nos ocupa.</p>  |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm. 40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm. 40, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | Gin Moy Lee de Hsu y a la parte recurrida, señor James Steven López Lazala y Maunn Mying Dwe Hsu.<br><br><b>QUINTO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**